

CONSTANCIA: SEPTIEMBRE 05 de 2023.- El apoderado judicial de la parte demandante solicita librar Despacho Comisorio para llevar a cabo la entrega de la Cuota – Parte que corresponde a su poderdante sobre el inmueble con FMI No. 120-0020854 ubicado en la carrera 6° No. 8-26.-

José Yovanny Núñez González  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

**Popayán, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00859

Dentro del proceso "2020-00130-00 VERBAL REIVINDICATORIA" adelantado por MIRYAM RESTREPO DE ROMO, quién compareció mediante apoderada general MONICA MERCEDES ROMO RESTREPO contra PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES y PABLO ENRIQUE RESTREPO VELEZ, se tiene que la parte demandante solicita comisionar para que se produzca la entrega de la cuota parte que le corresponde sobre el bien inmueble con **FMI** No. 120-0020854 ubicado en la carrera 6° No. 8-26.-

El problema jurídico se centra en determinar ¿si es preciso librar Despacho Comisorio para que se lleve a cabo la entrega del bien inmueble referido, o si por el contrario no es procedente ordenarlo?

Para resolver el caso es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas:

*"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

*ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el*

*auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien."*

Ahora, cuando se trata de entrega de cuotas partes como ocurre en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

*"...quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; ... no le es dable reivindicar para él, ... la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto."...de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto."<sup>1</sup>*

### **Premisa fáctica - Caso concreto.-**

El presente asunto fue resuelto mediante Sentencia dictada el 05 de mayo de 2022, en la cual se ordenó: "CONDENAR al demandado PABLO RODRIGO RESTREPO TORRES a restituir a la señora Miryam Restrepo de Romo el porcentaje del bien inmueble mencionado y por él poseído, con los linderos que constan en la escritura pública de adquisición del mismo, ya mencionados, al ser él su poseedor según información dada por las partes; lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoría de esta sentencia."

No obstante, fue objeto de recurso y a la postre confirmada mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia.

En ese sentido, mediante Auto No. 00469 notificado el 05 de junio pasado se dispuso obedecer al Superior Jerárquico. Entonces tenemos que la parte demandante solicita disponer la entrega de la cuota parte que le corresponda sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 120-0020854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual es procedente pues la providencia que ordenó la restitución se encuentra ejecutoriada, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, tenemos que el demandante disponía de (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior para que el auto mediante el cual se dispone la entrega sea notificado por estados, es decir hasta el 21 de julio pasado y como efectuó la petición a los 19 días del mismo mes y año, es preciso notificarlo a través de los estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ SC 14 de agosto de 2007, Expediente No. 15829, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena en Providencia 19001-31-03-004-2017-00204-01 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia. -

En ese sentido se dispondrá ordenar la entrega de la cuota parte que le corresponde a la señora MIRYAM RESTREPO DE ROMO, para lo cual es menester comisionar a la Inspección de Policía del Municipio para tal efecto, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC22050-2017, donde indicó:

*"...Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el "secuestro" y "entrega" de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, mas en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas."*

Finalmente, por tratarse de la entrega de una cuota parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 308 de la mencionada obra y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.

De la ejecución por costas se decidirá una vez en firme el presente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: COMISIONAR AL INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL de POPAYAN,** dentro del proceso antes indicado a fin de que se lleve a cabo la entrega, a la parte demandante señora MIRYAM RESTREPO DE ROMO del 14.28% del derecho de propiedad radicado en una casa -lote ubicada en la Carrera 6ª N° 8-26 del Barrio Centro de la ciudad de Popayán, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n° 120-0020854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito bajo el Código Catastral n° 0103010900110000, con extensión aproximada de 365 mts. cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes, conforme a la Escritura Pública n° 745 de marzo 18 de 1.992, otorgada ante la Notaria Primera del círculo de Popayán: "Por el Oriente en una longitud de 9,40 mts. carrera sexta al medio con propiedad de Maria Varona y Herederos de Carlos Albán, hoy de Gregorio y Emma Cárdenas; por el Norte, en longitud de 39.90 mts., pared medianera en medio con propiedad de Julia Valdés (Hoy de Rosa Bonilla) y de Amalia Constaín y Julia Constaín Vda. De Bolaños (hoy del Señor Luis Felipe Burbano); por el Occidente en longitud de 8,85 mts., pared medianera en medio con propiedad de Aníbal Balcázar; y por el Sur, en longitud de 39,70 mts., pared medianera con propiedad de Josefina Dupont hoy del Dr. Gerardo Dupont.". Para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 308 del CGP y la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia sobre el particular.-

**SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, EXPIDASE DESPACHO COMISORIO,** enviando para ello los insertos del caso, y con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del CGP. -

**TERCERO: NOTIFIQUESE LA PRESENTE DECISIÓN** por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. -

**CUARTO: Una vez** cumplida la presente decisión vuelva el proceso a despacho para decidir sobre la ejecución por las costas del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

Aura María Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1028ee2a95460eba50d5e49d73b5776f18afeaa471b7bf9a12cfb300b3a3e762**

Documento generado en 11/09/2023 08:11:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**